



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD.:

ANT.: 1) Oficio 1, de 14 de noviembre de 2025, de la Junta Electoral de la Universidad de Aysén
2) Carta de 17 de noviembre de 2025, de Carla Basualto Alarcón

MAT.: Responde consulta sobre interpretación del requisito de experiencia académica y de gestión establecido en la Ley 19.305

SANTIAGO,

DE: JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A: MARÍA SOLEDAD GÓMEZ RIFFO
PRESIDENTA JUNTA ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE AYSÉN

Me dirijo a usted en respuesta a la solicitud indicada en el primer antecedente, en la que formula a esta Superintendencia consultas respecto del alcance e interpretación de la Ley 19.305, con motivo de la inadmisibilidad de la candidatura de la académica Carla Basualto Alarcón declarada por la Junta Electoral de la Universidad de Aysén del proceso de elección de Rector/a para el periodo 2026-2030. En particular, requiere un pronunciamiento sobre la correcta interpretación del requisito de los postulantes contenido en la Ley 19.305, consistente en “*acreditar experiencia académica de a lo menos tres años y experiencia en labores de gestión por igual plazo o por un período mínimo de tres años en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de dirección*”. En relación con aquello, formula las siguientes consultas:

1) Si el cargo de Consejero Superior puede considerarse como un “*cargo académico que implique el desarrollo de funciones de dirección*” para los efectos de la Ley 19.305. Estima que los consejeros, considerados individualmente, no detentan ni pueden ejercer por sí solos las funciones o atribuciones que corresponden al Consejo, cualquiera sea su naturaleza, ya que éste decide mediante acuerdos formales que requieren quórum y sólo producen efectos jurídicos cuando se adoptan en el ámbito de su competencia y en forma colegiada.

2) Si la interpretación de la Junta Electoral (consistente en que la adjudicación de financiamiento para una iniciativa piloto de centros universitarios) no equivale a un “*cargo académico que implique el desarrollo de funciones de dirección*”. Asimismo, consulta si es competencia de la Junta Electoral determinar cuáles cargos académicos implican el ejercicio de funciones de dirección conforme a la Ley 19.305 y si dicha determinación debe constar expresamente en el acta respectiva.

3) Si la inscripción de la candidatura de la Dra. Carla Basualto cumple con los requisitos establecidos en la Ley 19.305 para ser elegible al cargo de Rectora de la Universidad de Aysén.

4) Si el apartado 3.2.2.2 de la Norma de Carácter General 1, de esta Superintendencia, resulta aplicable para interpretar qué personas o cargos cumplen con el requisito de la Ley 19.305, o si dicha Norma debe entenderse únicamente aplicable en el contexto de las obligaciones de información que regula.

Mediante presentación de 17 de noviembre de 2025, la académica Carla Basualto Alarcón puso en conocimiento de antecedentes para resolver la presentación de la Junta Electoral de la Universidad de Aysén. En síntesis, indica que su candidatura cumple con los requisitos de la normativa aplicable ya que su rol como integrante del Consejo Superior es de carácter directivo, ya que dicho órgano colegiado tiene ese carácter, según lo establecido en los Estatutos de la Universidad y lo reconocido por la Contraloría General de la República y la referida Norma de Carácter General de esta Superintendencia. Agrega que el Reglamento General de Elecciones de la Universidad no exige la existencia de jefaturas administrativas ni de mando de personal para configurar las funciones directivas académicas, sino el ejercicio real y efectivo de roles de conducción institucional.

Analizados los antecedentes, cumpla con informar lo siguiente:

1. Alcance de la facultad interpretativa de la Superintendencia de Educación Superior

El artículo 20 literal p) de la Ley 21.091 establece que la Superintendencia de Educación Superior tiene la atribución de *“aplicar e interpretar administrativamente los preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación”*. En concordancia con lo anterior, el literal a) de la misma disposición legal prescribe que a esta Superintendencia le corresponde *“fiscalizar, en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, según corresponda, cumplan con las normas aplicables vigentes”*.

En este contexto, la facultad interpretativa de la Superintendencia se circunscribe a determinar el sentido y alcance de las disposiciones legales y reglamentarias que le corresponde vigilar, lo que incluye la normativa interna de las instituciones de educación superior y la Ley 19.305. Sin embargo, dicha facultad no puede significar un reemplazo en el ejercicio de potestades de la institución o de sus órganos. Por lo tanto, esta Superintendencia no se pronunciará respecto de las consultas formuladas en los numerales 2) y 3), toda vez que se trata de materias cuya resolución corresponde a la Junta Electoral de la Universidad, conforme con la normativa interna de la Universidad. En particular, los incisos segundo y tercero del artículo 13 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Aysén disponen expresamente que: *“La Junta Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y procederá a publicar la nómina definitiva de los/las candidatos/as inscritos/as. Dentro del plazo establecido, se podrán presentar reclamos a la nómina, los que serán resueltos en única instancia, por la Junta Electoral. Luego de resueltos los reclamos la Junta Electoral publicará la nómina de candidatos definitiva”*. En el mismo sentido, los numerales 2) y 12) del artículo 35 de dicho reglamento establecen que le corresponderá *“Recibir y verificar la documentación acompañada, revisar el cumplimiento de los requisitos y validar la inscripción de los/las candidatos/as”*, y en general, *“velar por el normal desarrollo de la elección, resolviendo las situaciones particulares que se presenten a su consideración”*.

2. Los requisitos para ser candidato a Rector/a contenidos en la Ley 19.305

El artículo 21 de la Ley 21.094 establece que el rector se elegirá en conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 19.305. En este tipo de elección, las universidades del Estado deben garantizar que tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones. Por su parte, el artículo 16 inciso segundo de los Estatutos de la

Universidad de Aysén dispone que la elección del Rector o Rectora se realizará en conformidad con la Ley 19.305 y sólo podrá ser reelecto/a una vez en forma consecutiva.

En lo que interesa, la Ley 19.305 prescribe que *“Para ser candidato a rector se requerirá estar en posesión de un título profesional universitario por un periodo no inferior a cinco años y acreditar experiencia académica de a lo menos tres años y experiencia en labores por igual plazo o por un periodo mínimo de tres años en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de dirección. Sólo será útil como experiencia académica la adquirida mediante ejercicio de funciones en alguna universidad del Estado o que cuenten con reconocimiento oficial”*. En la misma línea, el artículo 11 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Aysén establece que para ser candidato a Rector/a, se debe cumplir con las siguientes condiciones: *“Se requerirá estar en posesión de un título profesional universitario por un periodo no inferior a cinco años y acreditar experiencia académica de, al menos, tres años, así como experiencia por un periodo mínimo de tres años en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de dirección. Solo será útil como experiencia académica la adquirida mediante el ejercicio de funciones en alguna Universidad del Estado o que cuente con reconocimiento oficial. Asimismo, deberá contar con el patrocinio firmado de al menos tres académicos de la Universidad. Además, debe cumplir con los requisitos generales para ingresar a la administración del Estado, contenidos en el artículo 12 de la Ley 18.834”*. De la normativa transcrita se concluye que para ser candidato a Rector/a de la Universidad de Aysén se requiere experiencia en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de dirección.

En la historia fidedigna de la Ley 19.305 consta que la expresión *“cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de dirección”* no estaba contenida originalmente en el proyecto de ley y fue incorporada en la Comisión de Educación del Senado, bajo el fundamento de que *“exigir experiencia académica y administrativa deriva de la especial importancia de las funciones que debe ejercer el rector de una universidad, y que contribuirán a facilitar su gestión”* (Segundo Informe de la Comisión de Educación del Senado). Luego, durante la discusión en sala en el Senado, miembros de dicha comisión explicaron que el requisito obedecía a que el Rector *“tendrá que estar en condiciones de manejar los recursos humanos y materiales a su cargo, porque de lo contrario su gestión fracasará”* (Senadora Feliú), y que al redactarlo *“no pensamos en una persona que no fuera académico, porque eran elementos concatenados [...] Es el caso de los decanos y de los directores de departamentos”* (Senador Ruis-Esquide). Por último, durante la discusión en sala en la Cámara de Diputados, se precisó que *“la experiencia en labores directivas puede acreditarse a través del ejercicio, durante los tres años señalados, de un cargo académico que implique el desarrollo de funciones de dirección; por ejemplo, el decanato de una facultad o la dirección de una escuela, que tienen relevancia académica e implican una labor directiva”* (Diputado Bartolucci), y que la incorporación del requisito se fundó en que *“un buen académico no necesariamente es un buen rector, sino que, para ejercer bien dicho cargo, es imprescindible combinar la experiencia académica con cierta experiencia de carácter administrativo”* (Diputado Ortiz).

A juicio de esta Superintendencia, lo anterior constituye un elemento interpretativo relevante que la Universidad de Aysén y su Junta Electoral deben considerar al momento de analizar las candidaturas del proceso de elección de Rector/a.

3. El cargo de consejero superior de la Universidad de Aysén para efectos de la Ley 19.305

A continuación, para determinar si el cargo de Consejero Superior de la Universidad de Aysén puede considerarse como un *“cargo académico que implique el desarrollo de funciones de dirección”* para los efectos de la Ley 19.305, es necesario analizar el contexto normativo de dicho cargo en particular, en conformidad con los criterios interpretativos expuestos anteriormente.

En primer lugar, el artículo 21 de los Estatutos de la Universidad establece que el Consejo Superior es la máxima autoridad colegiada resolutiva, cuya función principal es velar por los intereses y por el cumplimiento de los fines de la Universidad, preservar su patrimonio y vincular su quehacer con las políticas nacionales y regionales, así como promover que la Universidad

contribuya al desarrollo del país. Luego, el artículo 23 de los Estatutos dispone funciones de dicho órgano colegiado que conllevan una toma de decisiones institucionales relevantes, tales como aprobar el proyecto del plan de desarrollo institucional, aprobar políticas financieras anuales, pronunciarse sobre la cuenta anual sobre funcionamiento de la Universidad, autorizar la enajenación o gravamen de activos de la Universidad, autorizar la contratación y suscripción de empréstitos y obligaciones financieras, aprobar reglamentos, y aprobar la estructura académica de la Universidad, entre otras. En consonancia con lo anterior, el artículo 12 de la Ley 21.094 establece que el gobierno de las universidades del Estado es ejercido a través de los siguientes órganos superiores: Consejo Superior, Rector y Consejo Universitario. Luego, el artículo 13 de dicho cuerpo legal dispone que el Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad y que le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la universidad.

De la normativa reseñada anteriormente, se desprende que el Consejo Superior de la Universidad de Aysén es un órgano colegiado que cumple funciones de dirección de la institución de educación superior, puesto que le corresponde aprobar y autorizar actos de la más alta relevancia institucional, lo que, a su vez, implica una toma de decisiones respecto de los recursos universitarios y la gestión administrativa. Atendido que el Consejo Superior ejerce funciones directivas superiores y que sus decisiones se adoptan a través de acuerdos según los votos de sus consejeros, el cargo de consejero superior de la Universidad de Aysén sí puede considerarse como un *“cargo académico que implique el desarrollo de funciones de dirección”* para los efectos de la Ley 19.305, sólo en la medida que se trate de personas elegidas en representación de los académicos. Lo anterior, puesto que la historia de la Ley 19.305 evidencia que los requisitos para ser candidato a Rector/a asumen que éste debe ser académico/a y que se busca que esta autoridad unipersonal combine la experiencia académica con cierta experiencia de carácter administrativo. La naturaleza colegiada del órgano no obsta a que sus integrantes, al ejercer sus cargos, adquieran una experiencia acerca del quehacer administrativo de la Universidad, especialmente considerando que sus votos y decisiones están directamente relacionados con funciones y atribuciones del Rector.

En segundo lugar, bajo un criterio hermenéutico sistemático que entregue una cierta coherencia a la regulación de la educación superior, los integrantes de los órganos colegiados de administración superior ejercen funciones directivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 21.091. En este contexto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 literal b) de dicha ley, las universidades del Estado deben reportar a esta Superintendencia una lista actualizada de las personas que ejercen funciones directivas, dentro de las cuales se encuentran los consejeros superiores. Incluso, según consta en el Sistema de Registro de Información, el 11 de agosto de 2025 la propia Universidad de Aysén actualizó el listado de autoridades incluyendo a dichos consejeros. Por consiguiente, no resulta coherente que la Universidad informe que estas personas ejercen funciones directivas y luego estime que sus cargos no implican el desarrollo de funciones de dirección para efectos de la Ley 19.305.

Por último, el apartado 3.2.2.2 de la Norma de Carácter General 1, de esta Superintendencia, contiene elementos interpretativos útiles para determinar qué personas o cargos cumplen con el requisito de la Ley 19.305, puesto que es una regulación de ejecución de lo previsto en los artículos 37 y 72 de la Ley 21.091.

En consecuencia, el cargo de Consejero Superior de la Universidad de Aysén debe considerarse como un *“cargo académico que implique el desarrollo de funciones de dirección”* para los efectos de la Ley 19.305, sólo en la medida que se trate de personas elegidas en representación de los académicos.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

Distribución:

- Destinataria (partes@uaysen.cl ; msoledad.gomez@uaysen.cl ; ismael.castro@uaysen.cl)	1c
- Carla Basualto Alarcón (carla.basualto@uaysen.cl)	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	4c



Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E18579D22261>